



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio correspondió por reparto el día 10 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 26 de julio de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00202-00**

Interlocutorio 1556

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE: LILIANA GARIBELLO CAMACHO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
NORBERTO POLANÍA TOLEDO Y TERCERAS PERSONAS

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Se dirige la demanda en contra de los herederos determinados del señor NORBERTO POLANÍA TOLEDO. Empero, omite identificarlos e indica desconocerlos.

En consecuencia, si estos conformarán el extremo pasivo, deberán ser individualizados de manera plena con los respectivos soportes expedidos por la autoridad competente y también debe indicar los datos de ubicación para enterarlos del proceso. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

2. La demanda deberá dirigirse en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien. (Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012).

3. Por la misma línea se hace indispensable manifestar si, a la fecha, se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante. Por ende, deberá acreditar dicha situación a través de los documentos o certificaciones expedidas por los juzgados civiles municipales, juzgados de familia o notarías que presten servicios en su último domicilio. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

4. Se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Sin embargo, el hecho décimo apunta a la posesión de la demandante sobre el predio a usucapir por más de cinco (5) años desde el mes de febrero del año 2018. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

5. Si bien se indica en el hecho décimo que, la posesión es ejercida desde el mes de febrero del año 2018, no se expresa la fecha cierta y exacta a partir de la cual la actora ejerce actos posesorios, información necesaria para establecer los límites de su consumación.

6. El poder otorgado faculta para presentar demanda únicamente en contra de personas indeterminadas, lo cual no coincide con la demanda. Asimismo, los linderos del predio no coinciden con lo pretendido ni con lo relacionado en el relato fáctico.

En tal sentido, deberá adecuarse de manera tal que se especifique a los demandados y al fundo por su ubicación, cabida, predios colindantes, nomenclatura y demás características que lo delimiten a este y al de mayor extensión. (Artículo 74 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

7. No obra la escritura pública 2143 del 27 de julio de 2001 enunciada en el recuento fáctico como contentiva de los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-30974. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

8. Los linderos del bien deberán presentarse de manera actualizada y estar soportados por los documentos legibles y vigentes que coincidan con los detallados en los hechos y pretensiones. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

9. Los linderos indicados en los hechos y pretensiones no coinciden con los contenidos en el certificado plano predial catastral. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

10. El certificado especial catastral del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 282-30974 deberá aportarse actualizado, en tanto fue expedido en el mes de abril del presente año. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

11. El certificado de tradición del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 282-30974 deberá aportarse actualizado, en tanto fue expedido en el mes de abril del presente año. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

12. La escritura pública 1541 se encuentra en desorden, por lo que no es posible determinar su contenido. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

13. Los poderes para la venta de la posesión que alega la señora LILIANA GARIBELLO CAMACHO, fueron conferidos por quienes la ostentaban, según lo manifestado, para predio distinto del perseguido, identificado con matrícula inmobiliaria 282-18082 y con linderos que distan de los relacionados en la demanda.

14. Del contrato de compraventa aducido, no solamente no se desprende el tiempo de posesión que le fue vendido a la señora LILIANA GARIBELLO CAMACHO, sino que, además, alude a predio distinto del perseguido, identificado con matrícula inmobiliaria 282-18082 y linderos que distan de los relacionados en la demanda.

15. La cuantía no se estima en debida forma al no hacer alusión a su valor. (Numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012).

16. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

17. El correo electrónico indicado para notificaciones del mandatario, no corresponde con el indicado en el Registro Nacional de Abogados.

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **LILIANA GARIBELLO CAMACHO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NORBERTO POLANÍA TOLEDO Y TERCERAS PERSONAS**.

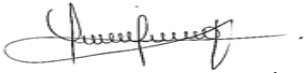
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
103 DEL 27 DE JULIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd7dd67448905ed7be08fcb4561644ae507ae917b2c49da557484f7470bae9**
Documento generado en 26/07/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>